

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 26 de enero de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00211-00

Auto Interlocutorio No.040

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora ONEIDA MARIBEL CASTRO, en contra de WILFRED SARRIA VEGA, se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. En el presente caso, la demanda y el poder hacen referencia a que el mandatario judicial está habilitado para presentar una demanda ordinaria laboral de primera instancia ante esta agencia judicial; se consignó en la clase de proceso que este debía seguir la ritualidad de uno de única instancia. En ese orden el apoderado judicial deberá precisar que senda procesal va a seguir su libelo, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 numeral 5 del CPTSS
2. Por otro lado, los poderes arrimados con la demanda no incluyeron la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Ahora, el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS precisa que la demanda debe contener la *“petición individualizada y concreta de los medios de prueba”* En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que allega y pretende hacer valer como pruebas en el proceso.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo; tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Eso sí, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ONEIDA MARIBEL CASTRO, en contra de WILFRED SARRIA VEGA,

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

12/01//2021- ssp

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8bc5c39bf164880c9b436c6d244913b0c7c4ebb22f50c58ec93021a6a04b587

Documento generado en 28/01/2021 03:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>